



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No 70001-33-33-004-2016-00057-00
DEMANDANTE: ELKIN FIDEL OÑATE CAMADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentada por ELKIN FIDEL OÑATE CAMADA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, para que se declare la nulidad de la Resolución 0211 del 17 de marzo de 2015, por medio del cual se dispuso el retiro por facultad discrecional de la armada Nacional.

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 169 del CPACA que: *“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos (...) 1. Cuando hubiere operado la caducidad”*

La caducidad es entendida como aquel fenómeno procesal que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo; acontece cuando ha vencido el plazo consagrado por la ley para instaurar algún tipo de acción o medio de control, es decir, es una sanción de carácter legal por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, para quien ha dejado vencer los términos preclusivos que el ordenamiento prevé para acudir a la administración de justicia.



Con relación a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, en lo pertinente dispone que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

De lo citado, se extrae que por regla general el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca a los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el caso que nos ocupa, del material probatorio aportado con la presentación de la demanda, se observa que el acto demandado, Resolución N° 0211 fue proferida por el Comandante de la Armada Nacional el 17 de marzo de 2015¹, sin embargo la orden se ejecutó efectivamente el 17 de junio de 2015, atendiendo a que previo a su retiro se le concedieron tres meses de alta, tal como se observa en el extracto de hoja de vida que reposa a folios 23 a 27, por lo que el término para presentar la demanda era a más tardar hasta el 18 de octubre de 2015. El demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría el 17 de julio de la misma anualidad, es decir, faltando tres meses y un día para el cumplimiento del término inicial de caducidad, la diligencia de conciliación fue declarada fallida siendo expedido el certificado respectivo el 15 de octubre de 2015², con lo cual se extendió el límite para presentar la demanda hasta el 17 de enero de 2016, siendo presentada la demanda el 18 de marzo de 2016³, excediendo así el límite de tiempo, dando lugar a la caducidad de la acción.

Observa el despacho que el demandante en los hechos de la demanda afirma que la presente acción fue presentada el 15 de octubre de 2015 y retirada el 18 de marzo de 2016, previo rechazo (fol. 3, 21 y 32).

¹ Folio 19 a 22.

² Folio 14

³ Folio 12.



Respecto a esta situación, el Consejo de Estado ha dicho que en atención a los hechos y a la regulación legal de la caducidad, cada proceso tiene un término único que opera de manera directa frente a la decisión administrativa que se pretende demandar a través de un medio de control, de manera que, si el actor interpuso inicialmente la demanda dentro del término de caducidad y el proceso culminó con un auto de rechazo, debe entenderse que agotó dentro del término procesal la oportunidad para demandar, en consecuencia el hecho de que se instaure una nueva demanda no implica que se reviva el término de caducidad.⁴

Por lo que toda demanda exige el cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción, entre ellos el término de caducidad, y la presentación anterior de un medio de control que haya culminado con un rechazo no está consagrada en la normatividad vigente y aplicable al caso como excepción al cumplimiento de ese requisito, más aun cuando la decisión administrativa objeto de la nueva demanda es la misma de la demanda anterior.⁵

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el actor el actor tenía como plazo máximo para presentar una nueva demanda hasta el 17 de enero de 2016, pero la misma fue presentada el 18 de marzo de 2016, es claro para el despacho que operó la caducidad de la acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda instaurada por ELKIN FIDEL OÑATE CAMADA de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le reconoce personería jurídica al Abogado RAFAEL FRANCISCO VERA ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.201.757 expedida en Chía y Tarjeta Profesional N° 150.060 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección B. sentencia de 22 de enero de 2015. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 76001-23-33-000-2014-00922-01(4601-14)

⁵ Ibídem.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: 2016-00057

Demandante: ELKIN FIDEL OÑATE CAMADA

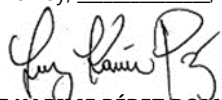
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

TERCERO: Una Vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte accionante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Realizado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.  LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria
--